



*Municipalidad Distrital de  
Los Olivos*

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 30-2022-MDLO/GM**

Los Olivos, 11 de abril del 2022

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS:**

**VISTOS:**

La Resolución de Gerencia Municipal N° 026-2022-MDLO/GM, El Informe N° 072-2022-MDLO/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, es decir, que la autonomía que los municipios ostentan no es absoluta, sino más bien relativa, por cuanto no está sujeta al ordenamiento jurídico vigente. Dicha restricción también alcanza a los administrados en los procedimientos administrativos que se ejecutan dentro de los gobiernos locales;

Que, debemos en principio precisar que en virtud de lo establecido en el artículo 11°, numeral 11.1 del TUO de la LPAG, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la citada Ley. Al respecto, se advierte que el Procedimiento administrativo a través del cual se solicitó el registro de nueva Junta Directiva del Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo, fue iniciada por don Natividad Sosa Ancajima mediante Expediente E-16907-2021, habiendo dicho administrado incoado recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 143-2021-MDLO/GPV a través del Documento Simple S-11410-2021 y recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 200-2021-MDLO/GPV a través del Documento Simple S-00881-2022 en mérito al cual vuestro despacho emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 026-2022-MDLO/GM a través del cual se dio por agotada la vía administrativa;

Que, de acuerdo al artículo 228°, numerales 228.1 del citado TUO de la LPAG los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado; lo cual guarda concordancia con lo señalado en la Ordenanza 1762, cuyo artículo 40° precisa que, agotada la vía administrativa, la organización social podrá iniciar el proceso contencioso administrativo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sin perjuicio de lo expresado, tenemos que el propio TUO de la LPAG, prevé en su artículo 213°, numeral 213.1 que en los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, precisando en su numeral 213.2 que en el caso de actos dictados por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, sin perjuicio de lo expresado y en atención al encargo efectuado por la Gerencia Municipal, la Gerencia de Asesoría Jurídica efectuó una evaluación de la legalidad de los actos iniciados que





## Municipalidad Distrital de Los Olivos

componen el procedimiento iniciado con Expediente E-16907-2021 y que culminaron con la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 026-2022-MDLO/GM;

Que, se advierte al respecto que en su Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 0143-2021-MDLO/GPV, ingresado como Documento Simple S-11410-2021, el señor Natividad Sosa Ancajima expresó su extrañeza por la no aplicación al caso de los criterios utilizados en la Resolución Gerencial N° 250-2019-MDLO/GPV de fecha 02 de agosto del 2019 que declara procedente el registro y actualización de la Junta Directiva del Asentamiento Humano Enrique Milla Ochoa pese a que en el respectivo proceso eleccionario la asamblea general en la que se eligió el Comité Electoral no fue convocada por el último secretario general de la organización conforme al artículo 47° del Reglamento de Inscripciones de Personas Jurídicas como tampoco se tuvo que acudir al mecanismo previsto en el artículo 85° del Código Civil; señalaba también el recurrente que lo propio ocurrió con la emisión de la Resolución Gerencial N° 436-2019-MDLO/GPV del 31 de diciembre del 2019 que declarando improcedente la nulidad incoada contra la resolución arriba enunciada sustentó su pronunciamiento en una supuesta decisión adoptada por la asamblea general como órgano supremo;

Que, de la revisión de la Resolución Gerencial N° 200-2021-MDLO/GPV a través del cual la Gerencia de Participación Vecinal se pronuncia sobre el citado recurso tenemos que, en efecto, dicha instancia sustenta su decisión de no estimar el argumento mencionado señalando que tales resoluciones "(...) provienen de acuerdos internos de cada organización (...)"; se advierte de lo expresado que la autoridad competente al momento de evaluar y resolver a través de la Resolución Gerencial N° 143-2021-MDLO/GPV la petición formulada con Expediente E-16907-2021 venía manejando el criterio según el cual resulta procedente el registro de una junta directiva elegida a partir de una asamblea general convocada por instancia distinta a la establecida en los estatutos de la organización, criterio que sin embargo no fue aplicado en el caso que nos ocupa, omitiendo motivar suficientemente porque no lo hizo;

Que, en otro aspecto, en relación al argumento recogido en la Resolución Gerencial N° 200-2021-MDLO/GPV y en la propia Resolución de Gerencia Municipal N° 200-2021-MDLO/GM en torno a la necesidad de aplicar la figura de la convocatoria judicial en aquellos casos en los cuales el llamado a convocar a asamblea general para el inicio del proceso eleccionario no lo hace, debemos señalar que una interpretación sistemática de la normativa correspondiente arroja una perspectiva distinta a la utilizada a lo largo del procedimiento administrativo. Como sabemos, el artículo 85° del Código Civil, en su parte pertinente, reza: "La asamblea general es convocada por el presidente del consejo directivo de la asociación, en los casos previstos en el estatuto, cuando lo acuerde dicho consejo directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados. / Si la solicitud de éstos no es atendida dentro de los quince días de haber sido presentada, o es denegada, la convocatoria es hecha por el juez de primera instancia del domicilio de la asociación, a solicitud de los mismos asociados";

Que, a su vez, el artículo 124° del propio Código Civil acota que "El ordenamiento interno y la administración de la asociación que no se haya constituido mediante escritura pública inscrita, se regula por los acuerdos de sus miembros, aplicándose las reglas establecidas en los artículos 80 a 98, en lo que sean pertinentes", añadiendo el artículo que "Dicha asociación puede comparecer en juicio representada por el presidente del consejo directivo o por quien haga sus veces". Pues bien, entendiéndose que a la culminación de su respectivo mandato ningún miembro del consejo directivo, incluido el secretario general, ostenta representatividad alguna, resulta un imposible jurídico que la organización pueda ser emplazada en sede jurisdiccional; así pues no resulta viable para los integrantes de una asociación de hecho que carece de representantes con mandato vigente el acudir al juez para que convoque a asamblea general de la organización;

Que, finalmente, en torno al requerimiento de transcripción en el Libro de Actas de la Asamblea General de la Organización" establecido en el artículo 32° de la Ordenanza N° 1762, se aprecia que





## Municipalidad Distrital de Los Olivos



la Resolución Gerencial N° 143-2021-MDLO/GPV no solo interpretó incorrectamente dicha norma sino que incluso lo hizo sin considerar las modificaciones incorporadas previamente por la propia Municipalidad Metropolitana de Lima. Al respecto, es menester traer a colación lo expresado en el Informe N° 058-2022-MDLO/GAJ, en donde la Gerencia de Asesoría Jurídica señala lo siguiente: "(...) el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad establece como requisito para los procedimientos como el que nos ocupa la "Copia autenticada por Fedatario Municipal o legalizada por Notario Público del Acta de Asamblea General en la que conste el acuerdo correspondiente y/o el proceso de elección de la nueva junta directiva refrendado por los miembros asistentes". A ello hay que añadir que mediante Ordenanza N° 2363 publicada el 20 de junio del 2021, se modificó la Ordenanza 1762, por lo que según la redacción vigente del Título VII "De las formalidades de los documentos presentados por las organizaciones sociales" quedan establecidas algunas pautas de obligatorio acatamiento por las organizaciones y consideración por las autoridades municipales; precisa p. ej. que los acuerdos adoptados en la Asamblea General deberán transcribirse en el Libro de Actas de Asamblea General de la organización y que la elección y la nómina de los miembros del Órgano Directivo de la organización social deberá estar transcrita en el Libro de Actas o en hojas sueltas insertas en el Libro de Actas; Luego, se verifica en primera instancia que a la fecha no resulta ya exigible el requisito de apertura de libros por notario público, debiendo entenderse que será suficiente para iniciar un procedimiento de actualización de datos en el Registro de Organizaciones Sociales a fin de registrar una nueva Junta Directiva el presentar, entre otros, copia del libro de actas de asamblea general en el que se halle transcrito o inserto los acuerdos adoptados, no siendo pertinente evaluar aspectos distintos tales como la "validez" del libro de actas sobre el que se halle asentado (...);

Que, de acuerdo al numeral 44.7 del artículo 44° del TUO de la LPAG, en los casos en que por Ley, Decreto Legislativo y demás normas de alcance general, se establezcan o se modifiquen los requisitos, plazo o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos, las entidades de la Administración Pública están obligadas a realizar las modificaciones correspondientes en sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la norma que establece o modifica los requisitos, plazo o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos. Si vencido dicho plazo, la entidad no ha actualizado el TUPA incorporando el procedimiento establecido o modificado en la normatividad vigente, no puede dejar de emitir pronunciamiento respecto al procedimiento o prestar el servicio que se encuentre vigente de acuerdo al marco legal correspondiente, bajo responsabilidad. En el caso que nos ocupa, a partir del 17 de setiembre del 2021, resulta aplicable la regla introducida por la Ordenanza N° 2363 según la cual le corresponde a la administración verificar la presentación de copias del libro de actas de asamblea general de la organización en donde aparezca transcrito o inserto los acuerdos adoptados, sin avocarse a determinar aspectos tales como la autenticidad o validez de dichos libros por ser aspectos no exigidos por la normativa que regula los procedimientos de registro de organizaciones sociales;

Que, de lo expresado se infiere que la Resolución Gerencial N° 143-2021-MDLO/GPV, acto a través del cual la Gerencia de Participación Vecinal emite pronunciamiento respecto de la solicitud formulada por Natividad Sosa Ancajima mediante Expediente E-16907-2021, fue emitida sin una debida motivación y contraviniendo el marco jurídico aplicable, lo cual importa también la nulidad de los actos sucesivos emitidos en el procedimiento y vinculados a él tales como la Resolución Gerencial N° 200-2021-MDLO/GPV y la Resolución de Gerencia Municipal N° 026-2022-MDLO/GM conforme se establece en el artículo 13°, numeral 13.1 del TUO de la LPAG;

Que, téngase presente que de acuerdo al artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al objeto o contenido como requisito de validez de los actos administrativos, éstos en efecto deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las





## Municipalidad Distrital de Los Olivos

cuestiones surgidas de la motivación. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° añade que el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes;

Que, conforme al artículo 10°, numerales 1 y 2, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. A su vez, el artículo 213°, numeral 213.2 precisa que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello; situación que no ocurre en el presente caso.

Que, de conformidad con el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con los artículos 15 y 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado con Ordenanza N° 491-CDLO y modificada con Ordenanza N° 506 y con el procedimiento 4 a cargo de la Gerencia de Participación Vecinal del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la municipalidad, aprobado con Ordenanza N° 518-CDLO, la Gerencia Municipal constituye la instancia competente para resolver los recursos de apelación planteados en los procedimientos de Actualización de Datos en el Registro de Organizaciones Sociales;

Que, estando a lo expuesto, con la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica según Informe N° 072-2022-MDLO/GAJ y en ejercicio de las atribuciones consagradas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 143-2021-MDLO/GPV y de los demás actos administrativos en el procedimiento vinculados a él por incurrir en los supuestos de nulidad contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo RETROTRAER el procedimiento administrativo al estado previo al pronunciamiento de la Gerencia de Participación Vecinal respecto de la solicitud de registro formulada mediante Expediente E-16907-2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Participación Vecinal la notificación de la presente a la parte administrada.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, [www.munilosolivos.gob.pe](http://www.munilosolivos.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS  
  
Julian E. Loli Bonilla  
Gerente Municipal